



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-174/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y
GÉNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

Esta Sala Regional, en sesión privada, **requiere** a José Octavio Rivero Villaseñor, para que ratifique su voluntad de comparecer como parte tercera interesada en este juicio, a través de cualquiera de las siguientes opciones: **a)** presentar el escrito de comparecencia con firma autógrafa en la Oficialía de Partes de la Sala Regional; **b)** acudir personalmente a la Sala Regional; **c)** a través de videoconferencia o **d)** enviar el escrito con firma autógrafa a través de paquetería.

G L O S A R I O

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

SCM-JRC-174/2021
ACUERDO PLENARIO

Diputación local	Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el distrito electoral local número 7
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
ELIGE	Partido Equidad, Libertad y Género
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-124/2021 y acumulado, el veintidós de julio de dos mil veintiuno
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se celebraron elecciones para renovar distintos cargos de elección popular en la Ciudad de México.

3. Declaración de validez y entrega de constancias. El diez siguiente, el 7 Consejo Distrital del Instituto local declaró la validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por mayoría relativa, y expidió las constancias a las personas candidatas propuestas por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

4. Juicios electorales

4.1. Demandas. Inconforme con el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría relativa de la elección de diputaciones por mayoría relativa en el 7 distrito electoral, el once



de junio, ELIGE y el Partido Acción Nacional interpusieron juicios electorales locales, con que los cuales el Tribunal local formó los expedientes TECDMX-JEL-124/2021 y TECDMX-JEL-126/2021.

4.2. Sentencia Impugnada. El veintidós de julio, el Tribunal local emitió sentencia en la cual resolvió de manera acumulada resolvió los juicios antes precisados, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección a la Diputación local.

5. Juicio de revisión. Inconforme con la sentencia impugnada, el veintisiete de julio, ELIGE promovió este juicio de revisión, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el treinta siguiente.

6. Presentación de escrito del tercero interesado. El treinta y uno de julio, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional, el escrito de José Octavio Rivero Villaseñor, quien se ostenta como como candidato electo a la Diputación local, mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado al presente juicio.

7. Engrose. En sesión privada de cinco de agosto, la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, presentó una propuesta de acuerdo, la cual fue rechazada por mayoría de votos, por lo que se encargó la elaboración del engrose al magistrado Héctor Romero Bolaños.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio, porque es promovido por ELIGE contra la sentencia del Tribunal local, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección a la Diputación local, al Congreso de la

SCM-JRC-174/2021
ACUERDO PLENARIO

Ciudad de México; supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 numeral 1 fracción III inciso b), 173 numeral 1 y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso d), 86 numeral 1 y 87 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal³, dado que tiene como objeto la revisión de uno de los requisitos de procedencia del escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada en este juicio de revisión, ya que, al haber sido presentada por medios electrónicos ante el Tribunal local, carece de firma autógrafa.

Esto no es una cuestión ordinaria en la substanciación del presente juicio y puede trascender al sentido de la resolución que en su momento emita esta Sala Regional, por lo que es necesaria su

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



actuación en Pleno.

TERCERA. El escrito de quien pretende comparecer a juicio como parte tercera interesada (a través de correo electrónico).

I. Decisión

Como mencionó en el apartado de antecedentes de este acuerdo plenario, quien pretende comparecer a juicio como parte tercera interesada, presentó su escrito ante el Tribunal local mediante correo electrónico.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de quien pretende comparecer como parte tercera interesada, de cara al acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, como medida extraordinaria, **se le requiere para que ratifique, de ser el caso**, su voluntad de comparecer a juicio como parte tercera interesada, con la finalidad de corroborar la autoría y su intención de presentar el escrito respectivo.

Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 1, 2, 4⁴ y 17 de la Constitución, 180 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento y de los Acuerdos de la Sala Superior 4/2020, 6/2020 y 8/2020.

⁴ Que, en esencia, protege el derecho a la salud de las personas. El cual, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de tener una protección en su dimensión individual y colectiva, es una obligación que el Estado debe cumplir. Por lo que, en este caso, los órganos jurisdiccionales, en términos de los preceptos 1 y 4 de la Constitución, tienen el deber de dicha protección al estar, en la actualidad, en una situación de contingencia sanitaria, lo que conlleva a que se tomen medidas adecuadas y razonables para proteger el derecho a la salud de las personas involucradas en un procedimiento jurisdiccional y también el derecho a la vida. Sirviendo como apoyo la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro sesenta y tres, febrero de dos mil diecinueve, Tomo I, página cuatrocientos ochenta y seis.

SCM-JRC-174/2021
ACUERDO PLENARIO

Lo que podrá realizar a través de las siguientes modalidades:

- i) Presentando su escrito con firma autógrafa en la Oficialía de Partes de la Sala Regional;
- ii) Acudiendo personalmente a la Sala Regional;
- iii) Por videoconferencia; o,
- iv) A través de la remisión del escrito con firma autógrafa por paquetería.

II. Justificación

Para explicar el requerimiento y modo de desahogo, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de la persona que pretende comparecer a juicio como parte tercera interesada, de acuerdo con el artículo 17, párrafo 4, inciso g) de la Ley de Medios, el cual establece que para ello se deben surtir diversos requisitos, entre estos, el de hacer constar el nombre y firma autógrafa respectiva; y, el no cumplir con ese requisito, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente, de acuerdo al artículo 17, párrafo 5 de la Ley de Medios.

Tales precisiones normativas y jurisprudenciales parten de situaciones ordinarias, esto es, de que el requisito mencionado no es una carga que pueda poner en peligro la salud del promovente, es decir, que no es un elemento desmedido exigir la presentación por escrito y con firma autógrafa, otorgando, a la vez certeza de la autoría y voluntad de quienes presenten su escrito que sea recibido a través de dichos medios.

No obstante, en el caso concreto, las situaciones ordinarias descritas no se actualizan y, por ello, no resulta aplicable la consecuencia prevista en el artículo 17 de la Ley de Medios.



Lo anterior, en virtud de que a la fecha en que fue enviado el escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada a la cuenta de correo electrónico del Tribunal local, y en la que se emite el presente acuerdo, el país atraviesa una contingencia sanitaria, originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De ahí que si bien, de manera ordinaria la posibilidad de cumplir con lo exigido por la normatividad electoral y por la jurisprudencia, **no debe representar un riesgo a la vida y salud de las personas**, como ya se expresó, en el caso, existen situaciones extraordinarias que impactan directamente en la posibilidad de la persona que pretende comparecer como tercera interesada para dar cumplimiento puntual a los requisitos exigidos por la ley.

Lo anterior pues como ya se indicó, en dos mil diecinueve se identificó un nuevo coronavirus como la causa de un brote de enfermedades que aparentemente se originó en China. Este virus ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV2). La enfermedad que causa se llama enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19).⁵

Derivado de ello, México ha adoptado diversas acciones para contener la propagación del virus SARS-CoV2, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones del mismo.⁶

⁵ “Enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19)”, *Mayo Clinic, Foundation for Medical Education and Research*, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963>.

⁶ Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS**

SCM-JRC-174/2021
ACUERDO PLENARIO

En ese sentido, las instituciones públicas se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, protegiendo así la salud de las y los servidores públicos que laboran en ellas, así como la ciudadanía en general.

En este contexto, este Tribunal Electoral, en un inicio decretó la suspensión de actividades presenciales y la suspensión de plazos para la tramitación de juicios laborales.⁷

Posteriormente, estableció medidas para la resolución no presencial de asuntos de urgente resolución, como la discusión a través de correo electrónico.⁸

Actualmente, se celebran sesiones públicas de forma virtual, asimismo, se ha implementado el uso de la firma electrónica certificada en los acuerdos y resoluciones que se dicten por las Salas que integran dicho órgano.

Por lo que, como puede apreciarse, derivado del contexto extraordinario, las instituciones públicas han tenido que adoptar diversas medidas en las que necesitan hacer uso de las tecnologías de la información, plataformas virtuales y mecanismos para brindar certeza que no impliquen un trato directo entre las personas, que pudiera representar un riesgo para su salud.

OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. [Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470].

⁷ “Acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta institución y personas que acudan a sus instalaciones.”

⁸ Acuerdo General de la Sala Superior número 2/2020 [publicado el veintitrés de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-174/2021
ACUERDO PLENARIO**

En ese sentido, se considera que el hecho de que la persona que pretende comparecer como parte tercera interesada en este Juicio de Revisión hubiera presentado su respectivo escrito en la cuenta de correo electrónico que fue habilitada por el Tribunal Local para la recepción de correspondencia, ello no genera tenerlo por no presentado, porque nos encontramos en una situación extraordinaria derivado de la situación por la que atraviesa el país.

Así, a juicio de esta Sala Regional, si bien el escrito enviado digitalmente por quien pretende comparecer como parte tercera interesada no cumple con la presentación por escrito y firma autógrafa, **ello deriva de un caso extraordinario que amerita un tratamiento excepcional.**

En efecto, a propósito de esa situación, el Tribunal local emitió los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 y 17 de la Constitución, lo procedente es **requerir** a José Octavio Rivero Villaseñor, para que, a través de las opciones referidas, ratifique -de ser el caso- su voluntad de comparecer como parte tercera interesada en este juicio de revisión.

Opciones que tienen como finalidad ofrecer alternativas que no obstaculicen el acceso a la justicia y que, además, protejan su derecho a la salud y también de las personas servidoras públicas.

Siendo importante explicar, de forma particular, **la alternativa de ratificación de su voluntad de impugnar vía remota.**

SCM-JRC-174/2021
ACUERDO PLENARIO

Al respecto, esta Sala Regional estima que la alternativa por videoconferencia, como medida especial y extraordinaria, se determina con el objetivo de quien desea comparecer a juicio como parte tercera interesada, no exponga su salud, se garantice su acceso a la justicia y, a la vez, sea posible que este órgano jurisdiccional identifique plenamente a quien promueve, además de corroborar su autoría y voluntad de presentar el escrito de parte tercera interesada.

Ello, porque de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución, las autoridades están obligadas a proteger el derecho a la salud y a la vida de las personas; por lo que, ante la situación especial de salud a la que se enfrenta el país, es necesario que esta Sala Regional, en cumplimiento a estos mandatos constitucionales y que se replican en diversos tratados internacionales⁹, busque alternativas razonables para proteger y garantizar estos derechos de las personas involucradas en los procedimientos jurisdiccionales de su competencia y, a la vez, proteger el derecho al acceso a la justicia y el principio de certeza que aplica para el caso de los recursos que sean presentados por quienes pretendan comparecer como partes terceras interesadas.

Así, la ratificación de su voluntad a través de la videoconferencia es un medio que además de cobijar el derecho a la salud de quien desea comparecer como parte tercera interesada; así como del personal adscrito a la Sala Regional; también cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica, respecto a la verificación de la autoría y voluntad en la presentación de los escritos respectivos.

⁹ Artículos 10 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.



En efecto, desde la óptica de esta Sala Regional, la videoconferencia cumple con los elementos necesarios para dejar constancia de que es voluntad de quien pretende comparecer a juicio como parte tercera interesada, la presentación del escrito respectivo, pero, además, que éste es de su autoría.

Ello en razón de que, a pesar de que la diligencia se realice por vía remota, con ese mecanismo es viable que el promovente, en tiempo real, se muestre en la pantalla y a la vez se identifique con credencial oficial y que dicha situación sea constatada por el secretariado de estudio y cuenta de la Sala Regional, adscrito a la ponencia de la magistrada instructora, que en términos del artículo 40 del Reglamento, tiene fe pública para verificar, entre otras cuestiones, que los rasgos fisionómicos de las personas que participen en la videoconferencia y sus respectivas credenciales de identificación sean concordantes, así como para dar fe de que las personas que participen en la diligencia virtual, manifiestan su voluntad (o no) de presentar el escrito de parte tercera interesada.

Situación que, de igual forma, de ser la opción elegida por quien pretende comparecer como parte tercera interesada, será plasmada en un acta digital que firmará la persona servidora pública que dé fe de lo acontecido a través de la videoconferencia y que será agregada al expediente respectivo.

De ahí que, como se ha expuesto, la vía remota como mecanismo excepcional y extraordinario para la ratificación, de ser el caso, de la voluntad de presentar escrito de tercería, cuenta con los parámetros necesarios y razonablemente adecuados para otorgar certeza y seguridad jurídica del motivo de la diligencia, es decir, de cerciorarse de la autoría e intención de José Octavio Rivero Villaseñor en la

SCM-JRC-174/2021
ACUERDO PLENARIO

presentación de su escrito.

En consecuencia, esta Sala estima que la medida de ratificación vía remota, como opción para verificar su autoría y voluntad, es coherente con el derecho de quien pretende comparecer como parte tercera interesada a la salud, a la vida, al acceso a la justicia y a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben permear en los procedimientos jurisdiccionales.

Pues a partir de la emergencia sanitaria, se ha mostrado la necesidad de adoptar medidas alternativas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y, por otro, acatar las reglas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información.

En consecuencia, la implementación como medida extraordinaria de la videoconferencia para la ratificación de la voluntad de quien se ostenta como parte tercera interesada, garantiza los principios de seguridad jurídica y certeza, sin comprometer el derecho a la salud de las personas servidoras públicas y de quien pretende comparecer a juicio como parte tercera interesada.

Ratificación vía remota que, además, en el contexto de la contingencia sanitaria, se ha validado por la Sala Superior, toda vez que en el SUP-JE-30/2020 al resolver sobre el mecanismo de ratificación de firma de la demanda (por presentación en correo electrónico) a través de video llamada, por parte de un tribunal electoral local, se expuso que:

-La determinación asumida por la autoridad responsable sobre los mecanismos para ratificación de firmas vía remota, **está justificada**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-174/2021
ACUERDO PLENARIO**

en el contexto de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

-Las medidas son extraordinarias, excepcionales y temporales, hasta en tanto concluya la emergencia sanitaria. Por lo que, la determinación de llevar a cabo diligencias por video llamadas para ratificar la firma de la demanda, del informe circunstanciado, de las promociones o del escrito de la persona tercera interesada para subsanar la firma autógrafa, **constituye una acción para garantizar y tutelar de manera paralela dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y la salud de la población en general.**

-La implementación de la autoridad responsable para la ratificación de firmas está plenamente justificada, dado que, ante la mencionada contingencia sanitaria, **existe la obligación de flexibilizar ciertos requisitos para garantizar el derecho de acceso a la justicia**, situación no cobrará aplicabilidad cuando fenezcan las condiciones específicas de emergencia sanitaria, puesto que, en este momento, regirán las reglas y disposiciones trazadas para un escenario ordinario.

Además de ello, es preciso señalar que en el precedente **SUP-REC-74/2020**, la Sala Superior consideró las circunstancias extraordinarias en que la Sala Regional Xalapa dio cauce a un escrito presentado vía correo electrónico, entre ellas, la contingencia sanitaria; donde acotó que ello no representaba inaplicar o desacatar la jurisprudencia **12/2019**.

Por lo que ante lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional, el requerimiento y modalidades de desahogo encuentran apoyo en los artículos 1, 2, 4, 17 de la Constitución, así como en lo dispuesto en los preceptos 10 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en esencia indican que todas las personas tienen derecho a la salud, a un recurso

SCM-JRC-174/2021
ACUERDO PLENARIO

efectivo y al acceso a la justicia.

Bajo lo relatado es que, esta Sala Regional, como medida excepcional y extraordinaria **requiere** a José Octavio Rivero Villaseñor, para que **ratifique** su voluntad de comparecer como parte tercera interesada a este Juicio de Revisión, a través de las opciones siguientes:

-OPCIÓN 1: Quien pretende comparecer a juicio como parte tercera interesada puede **presentar el escrito original**, de manera directa en la oficialía de partes de la Sala Regional.

-OPCIÓN 2: Quien pretende comparecer a juicio como parte tercera interesada puede acudir a las instalaciones de la Sala Regional a ratificar que es su voluntad comparecerá juicio.

Al efecto, si se opta por esta vía, se deberá enviar un correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa para el efecto de hacer una cita; con independencia de lo anterior, podrán comunicarse al teléfono **5553229630** para recibir orientación y asesoría al respecto.

Adicionalmente, quien pretende comparecer a juicio como parte tercera interesada, deberán traer consigo identificación oficial.

Para el cumplimiento de estas opciones, quien pretende comparecer a juicio como parte tercera interesada, deberá presentar su respectivo escrito, o realizar la ratificación ante la Sala Regional, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la notificación de este acuerdo, **en el horario comprendido de las diez a las quince horas**.

En ambos casos, el personal de la Sala Regional, debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-174/2021
ACUERDO PLENARIO**

protegido, se encargará de tomar la temperatura a las personas que acudan, brindar gel desinfectante, guantes y cubre bocas. Con independencia de ello, al acudir pueden tomar las precauciones que estimen pertinentes.

-OPCIÓN 3: Quien pretende comparecer a juicio como parte tercera interesada pueden **enviar su escrito, con firma autógrafa a la Sala Regional, a través de paquetería.**

Si se opta por esta vía, quien pretende comparecer a juicio como parte tercera interesada, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la notificación de este acuerdo, deberá enviar **por paquetería**, el escrito original, con firma autógrafa a las instalaciones de esta Sala Regional.

Cabe mencionar que la dirección de la Sala Regional es Adolfo López Mateos 1926 (mil novecientos veintiséis), Colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049 (cero, uno, cero, cuatro, nueve), Ciudad de México.

Si se opta por esta vía, quien pretende comparecer a juicio como parte tercera interesada, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de este acuerdo, deberá enviar por paquetería el escrito con su firma autógrafa, a las instalaciones de esta Sala Regional.

Aunado a lo anterior, en el mismo **plazo de tres días**, deberá informar por correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx que optó por esta vía y **deberá enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que acredite el envío de su escrito con los datos correspondientes al mismo (guía).**

-OPCIÓN 4: Quien pretende comparecer a juicio como parte tercera interesada, puede ratificar, de ser el caso, su voluntad a través de **videoconferencia.**

SCM-JRC-174/2021
ACUERDO PLENARIO

Si se opta por esta vía, la persona que pretende comparecer como parte tercera interesada, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la notificación de este acuerdo, deberá enviar correo electrónico a cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa y, además, **especificando la plataforma por la que desea que se realice el desahogo.**

En su caso, la Sala Regional determinará si la plataforma elegida por resulta adecuada para el desahogo de la ratificación respectiva.

La magistratura encargada de la instrucción dictará el acuerdo de trámite en el que fijará fecha de audiencia por videoconferencia, así como las especificaciones necesarias para su desahogo.

Finalmente, se **previene** a José Octavio Rivero Villaseñor que, de no llevar a cabo la ratificación respectiva, mediante alguna de las opciones precisadas, el Pleno de esta Sala Regional **tendrá por no presentado el escrito por el que pretende comparecer a juicio como parte tercera interesada.**

En ese sentido, con fundamento en los artículos 52 fracción III, así como 53 fracción II del Reglamento, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, una vez transcurrido el plazo otorgado, y en la eventualidad de que no se hubiera recibido documentación o comunicación alguna a través de las vías indicadas, expida la certificación correspondiente y la envíe a la ponencia instructora, a efecto de que se resuelva lo conducente.

A C U E R D A

ÚNICO. Se requiere a **quien pretende comparecer a juicio como**



parte tercera interesada, bajo los términos expuestos, a efecto de que ratifique, de ser el caso, el escrito respectivo, con la prevención de que, de no proceder en esos términos, el escrito de quien se ostenta como parte tercera interesada, se tendrá por no presentado.

Notifíquese por correo electrónico¹⁰ a quien pretende comparecer a juicio como parte **tercera interesada**, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE¹¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹² EN EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EN EL JUICIO SCM-JRC-174/2021¹³

Emito el presente voto porque no coincido con las razones expresadas en el acuerdo plenario, especialmente con la determinación de establecer como una de las opciones la vía remota (opción videoconferencia) para que -de ser el caso- quien pretende comparecer a juicio como parte tercera interesada ratifique su voluntad para ello.

¹⁰ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su escrito está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹¹ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹² Con la colaboración de Omar Ernesto Andujo Bitar, Rafael Ibarra de la Torre y Mayra Elena Domínguez Pérez.

¹³ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos que constan en el acuerdo del que forma parte y me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2021 (dos mil veintiuno) salvo que señale otro año de manera expresa.

SCM-JRC-174/2021
ACUERDO PLENARIO

Coincido con la mayoría en que es necesario atender a la situación de salud que se vive en el país por la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19) y en que -en el caso concreto- pudo haber existido confusión en quien pretende comparecer como parte tercera interesada para presentar su escrito por medios electrónicos, por lo que concuerdo en que de manera excepcional, debíamos tomar medidas extraordinarias para garantizar su derecho de acceso a la justicia, permitiéndoles que, en caso de que hubiera sido su voluntad comparecer en este juicio.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con establecer la videoconferencia como una de las opciones para que ratifiquen su voluntad. Explico por qué.

Para justificar su determinación, la mayoría estableció que el artículo 17 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**¹⁴, parten de situaciones ordinarias que en el caso no se actualizan.

En ese sentido, la mayoría determina que la alternativa de ratificar la voluntad por videoconferencia es un medio que garantiza los principios de certeza y seguridad jurídica, respecto a la verificación de la autoría y voluntad en la presentación del escrito de comparecencia, pues a su consideración cumple los elementos necesarios para dejar

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20 y la cual, aunque en su razón esencial comparte características con el asunto que resolvemos considero que no era necesario revisar su aplicabilidad en el caso.



constancia de que es su voluntad la presentación de ese documento y que son de su autoría.

▪ **¿POR QUÉ NO ESTOY DE ACUERDO?**

Considero que las expresiones del acuerdo aprobado por la mayoría en el sentido de que el artículo 17.4-g) de la Ley de Medios no es aplicable al caso porque no se actualiza la situación ordinaria que regula, sino que son las razones de una **inaplicación** de la norma referida que no están debidamente justificados.

El artículo 17.5 de la Ley de Medios establece que cuando los escritos de quienes pretenden comparecer como parte tercera interesada no contengan firma autógrafa deben tenerse por no presentados.

El acuerdo aprobado por la mayoría señala que la referida disposición no es aplicable al caso porque no se actualizan las situaciones ordinarias que regula, siendo que no precisa excepciones para su aplicación.

Considero que este argumento es en realidad una inaplicación al caso concreto y si bien, como toda norma, es posible analizar su regularidad constitucional para prevenir una vulneración de derechos humanos provocada por su aplicación, el acuerdo aprobado por la mayoría no hace un estudio de la constitucionalidad de las normas en este caso.

Aunque entiendo el interés de la mayoría por ampliar las posibilidades de presentar un escrito cuando alguna persona pretenda comparecer como tercera interesada, en el actual contexto de emergencia sanitaria que vivimos, estimo que debemos proteger el derecho de acceso a la justicia dentro del marco de la legalidad y apegándonos al límite de nuestras facultades.

SCM-JRC-174/2021
ACUERDO PLENARIO

En el acuerdo, la mayoría refiere que al resolver el recurso SUP-REC-74/2020, la Sala Superior consideró las circunstancias extraordinarias que vivimos para analizar el cauce dado por la Sala Regional Xalapa a un escrito presentado por vía electrónica. La diferencia principal entre ese asunto y este es que el escrito presentado por vía electrónica ante la Sala Regional Xalapa era un escrito presentado durante la instrucción de un juicio cuya demanda sí fue presentada con firma autógrafa, es decir, existía certeza respecto a la voluntad de quien compareció en ese juicio.

▪ **CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, emito el presente voto concurrente ya que si bien estoy totalmente de acuerdo en que, atendiendo a la situación que vivimos derivado de la pandemia conocida como “coronavirus” y la confusión en que pudo incurrir quien pretende comparecer con carácter de persona tercera interesada, debemos garantizar su derecho de acceso a la justicia, no estoy de acuerdo en que los argumentos que da la mayoría en el acuerdo plenario sean suficientes para inaplicar -en este caso- la disposición establecida en el artículo 17.5 de la Ley de Medios.

Por ello emito el presente voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.